



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00297 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Se adecuará el hecho segundo, en cuanto a lo manifestado como incremento para la cuota alimentaria, toda vez que no coincide con lo impuesto en la Resolución que se presenta como título ejecutivo.

TERCERO. – Con base en el numeral anterior, deberá adecuar lo referido en el hecho quinto y en la tabla anexa a la demanda, toda vez que los valores allí descritos no se ajustan a la realidad.

CUARTO. – Adecuará la pretensión primera, en el sentido de relacionar de manera individual las cuotas que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con el incremento debidamente aplicado; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera

los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota (si se hubieren pagado) ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

QUINTO. – Frente al acápite de notificaciones, se indicará la dirección física y correo electrónico del ejecutado, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar, al Dr. SANTIAGO MESA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.214.943 y portador de la tarjeta profesional N° 325.036 del C. S. de la J., en representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79462a69689d2efd2a84aeb10bb09ed0cc5838f9dee1ada546bf2e15c5cda
000

Documento generado en 02/08/2021 04:09:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>